En la ciudad de Trelew, a los 23 días del mes de abril del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“O., P. A. c/ P. D. F. A. C. D. S. LIMITADA s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 709 - Año 2024 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. El Magistrado y las Magistradas resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando Peral expresó:

I. En fecha 26/11/2024 la Jueza de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de realizar actuaciones ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut y del Decreto n° 669/2019 e hizo lugar a la demanda promovida por P. A. O. contra P. de F. A. C. de S. L., condenando a ésta a que abone al actor la suma de $3.519.763,54 con más los intereses determinados en el considerando respectivo y capitalización de éstos desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. La demandada apeló la sentencia y, concedido el recurso, expresó agravios con la presentación digital ID 1745970, los que fueron contestados por la contraria mediante ID 1747685.

III. Al fundar el recurso, la recurrente enumera cuatro agravios que individualiza con los siguientes títulos: 1) Respecto a la aplicación de la ley 27.348 en el cálculo del IBM. Arbitrariedad en los cálculos. IBM erróneo; 2) Incorrecta composición del Ingreso Base Mensual. Claro apartamiento de lo establecido en el art. 12 de la LRT. Arbitrariedad Normativa. Sentencia Basada en la Voluntad de los Jueces. Errónea interpretación y aplicación de la Ley; 3) Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador; y 4) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

Por razones metodológicas abordaré el tratamiento de los agravios en el siguiente orden: en primer término, de manera conjunta, analizaré los tres primeros agravios y finalmente trataré el cuarto.

III. a. Respecto a la aplicación de la ley 27.348 en el cálculo del IBM. Arbitrariedad en los cálculos. IBM erróneo. Incorrecta composición del Ingreso Base Mensual. Claro apartamiento de lo establecido en el art. 12 de la LRT. Arbitrariedad Normativa.

Sentencia Basada en la Voluntad de los Jueces. Errónea interpretación y aplicación de la Ley. Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador.

La demandada cuestiona el cálculo del ingreso base mensual establecido en la sentencia recurrida, señalando que implica una clara afectación del principio de congruencia y garantía constitucional de propiedad y defensa en juicio. Aduce que la jueza de primera instancia incurrió en un error aritmético en la determinación del IBM, calificando el fallo de arbitrario y contrario a lo establecido en la ley 24.557.

Señala que de no hacerse lugar al presente agravio se estaría avalando que el actor perciba una prestación dineraria sobre la base de un IBM determinado incorrectamente. En base a esas alegaciones, sostiene que la indemnización que le pudiera corresponder al damnificado no puede constituirse en un enriquecimiento incausado, y que tal situación se produce cuando se realiza el desplazamiento de una cosa o bien de un patrimonio a otro, sin que exista causa o título jurídico que justifique tal circunstancia.

Como planteo subsidiario al primer agravio, expresa que aplicar el RIPTE sobre el ingreso base mensual y posteriormente aplicar intereses sobre el resultado de la fórmula prevista en el art. 14 inc. 2 de la ley 24.557 equivale a actualizar los ingresos doblemente con un índice que también es remuneratorio. Por ello, y dado que califica como errónea la actualización del IBM, solicita se haga lugar al agravio y se ordene su cálculo nuevamente.

En su segundo agravio, la aseguradora plantea que la jueza de la anterior instancia no declaró la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT y efectuó un erróneo cálculo del IBM sin fundamento jurídico. Expresa que la incorrecta aplicación del IBM surge por la omisión del sentenciante en considerar que para la composición del ingreso base mensual, el art. 12 de la ley 24.557 establece que el cálculo del ingreso base mensual resulta de la suma que surja de dividir la totalidad de las remuneraciones sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones correspondiente a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante.

Plantea que la referencia a las sumas tomadas en consideración para la determinación de los aportes y contribuciones previsionales lo es al artículo 9 de la ley 24.241, que supone la exclusión de todas las prestaciones sobre las que no corresponde cotizar y la aplicación de los topes mínimos y máximos establecidos en esa normativa, citando jurisprudencia de la CSJN (“Berti, Alfredo Jesús c/ Asociación Civil Club Atlético Boca Juniors s/ Accidente Ley 9688”).

Seguidamente dice que la sentenciante omite considerar el tope máximo establecido en las normas precitadas, tope que sí aplica el empleador en el pago de la contribución por jubilación. Afirma, de manera confusa, que el fallo impugnado también violenta las leyes 23.928 y 25.561 con una cita a un fallo de esta Alzada “G., A. M. c/ A. S.A. A. s/ Accidente

de trabajo (Sistémico)" (185/2017 CAT) y otro de la CSJN "Marando, Catalina Graciela c/QBE Argentina SA S/Accidente - ley especial), alegando la procedencia de la tacha de arbitrariedad de la resolución atacada.

Por otro lado vuelve a reafirmar que el juez de grado establece un incorrecto ingreso base mensual del actor, atento que en ningún momento se cuestiona la validez de la norma.

En el tercer agravio refiere que la sentencia violó la propiedad privada al alterar las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, por haber sido condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la ley 24.557. Señala que la lesión surge de la diferencia entre lo que correspondería abonar a su parte conforme la ley vigente y la suma que ha sido condenada a pagar por aplicación incorrecta de un cálculo del IBM, omitiendo la aplicación de los topes salariales existentes en el Derecho Previsional.

Adelanto que corresponde declarar desiertos los agravios reseñados por insuficiencia técnica. Ello en virtud de que los planteos formulados por la aseguradora no constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia en los términos requeridos por el art. 268 del CPCC.

Contrariamente a lo expresado en el primer agravio, la jueza no se apartó de lo solicitado por el actor en su escrito de inicio. Al contrario, es claro que el accionante, al momento de efectuar la demanda, indicó que padeció un siniestro laboral el 16/08/2023 y que como consecuencia del mismo estimó una incapacidad del 18% de la TO. Luego puntualizó que resulta acreedor de la prestación dineraria prevista en la LRT con las modificaciones introducidas por los Decretos 1278/00, 1694/09 y leyes 26.773 y 27.348.

La jueza de primera instancia, después de determinar que el actor padece una incapacidad del 12,95% de la TO por el siniestro denunciado en autos teniendo en consideración las preexistencias denunciadas por la demandada y que el perito tuvo en cuenta a la hora de recalcular el porcentaje de incapacidad, señaló que no serían tenidas en consideración las disposiciones del DNU 669/19 y determinó que el cálculo del IBM se realizaría conforme art. 12 LRT, texto ley 27.348.

Frente a los fundamentos de la sentencia, el planteo de la recurrente, que se limita a expresar que excedía los límites del reclamo que dedujera el actor, modificando el objeto de la pretensión, es claramente insuficiente para sustentar un recurso de apelación, dado que no intenta refutar los datos fácticos considerados en aquella y el criterio jurídico que aplicó la magistrada de grado para determinar el IBM del trabajador. Además, advierto que la decisión de la sentenciante se ciñó a la pretensión plasmada por el accionante en la demanda.

Asimismo, también es improcedente e ineficaz para fundar el recurso, el cuestionamiento referente a la ley aplicable para el cálculo del IBM, por estar sustentado

en un esquema normativo que no es aplicable al caso en razón de la fecha de ocurrencia del accidente (16/08/2023). Ello es así, ya que básicamente la recurrente cuestiona el cálculo de la prestación dineraria establecida en la sentencia de primera instancia por considerar que el ingreso base mensual se debió calcular conforme al texto del art. 12 de la ley 24.557 anterior a la modificación introducida por la ley 27.348, cuando dicha norma no es aplicable al caso por la fecha de ocurrencia del evento dañoso.

Como consecuencia de ese equívoco, también sostiene la accionada que para establecer el IBM se debieron tomar en consideración solo las sumas computadas para la determinación de los aportes y contribuciones previsionales y aplicarse los topes previstos en la ley 24.241 y sus normas complementarias.

De la breve reseña efectuada surge que la recurrente se desentiende de las circunstancias fácticas del caso y de la normativa aplicable al mismo y como corolario de ello, pretende la aplicación de textos legales que no estaban vigentes al momento del hecho.

Como se estableció en el pronunciamiento recurrido, la norma aplicable en el caso para el cálculo del IBM, por la fecha del accidente, es el artículo 12 LRT modificado por ley 27.348 (atento que se declaró la inconstitucionalidad del DNU 669/19) y esta norma, contrariamente a lo pretendido por la recurrente, al establecer que el salario computable es el previsto en el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT, abandona la idea de salario previsional que contenía su texto original.

Siendo ello así, nada de lo expresado por la accionada en su pretendido segundo agravio puede ser considerado como una crítica concreta y razonada de la sentencia, ya que sus planteos y pretensiones se sustentan en un esquema normativo que no fue considerado en la sentencia y que no es aplicable al caso.

En su tercer agravio, la recurrente expresa que la sentencia viola su derecho de propiedad al alterar las condiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, alegando que fue condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme a dicha ley por aplicación incorrecta de una base indemnizatoria.

El planteo es inamisible y tampoco puede ser evaluado como crítica razonada de la sentencia, dado que, como señalé en párrafos precedentes, en su articulación la A. demandada se desentiende del régimen normativo aplicable al caso.

En efecto, teniendo en cuenta la fecha del accidente laboral el cálculo del IBM para determinar la prestación dineraria adeudada se ajustó a la previsión normativa contenida en el art. 12 LRT (texto ley 27.348).

Por lo apuntado, dado que no se verifica ningún incumplimiento a la normativa legal aplicable y vigente al momento de siniestro laboral, es claro la demandada formula un planteo paralelo que se desentiende de las constancias de la causa. Por tal razón, el agravio en tratamiento carece de toda eficacia impugnativa.

Al respecto, cabe recordar que la expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas" (art. 268 del CPCC). Ello determina la necesidad de cuestionar las razones expresadas en el fallo, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen a los razonamientos desarrollados por el/la Juez/a en la sentencia impugnada, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones.

Es decir, que en la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que motivan la decisión cuestionada. En tal sentido se ha dicho que “el apelante deberá examinar los concretos fundamentos que ha tomado el Juez en su sentencia y demostrar en qué particular aspecto ha incurrido aquél en error, sea de hecho en la apreciación de los hechos o en la valoración de la prueba; sea de derecho, en la aplicación de las normas jurídicas a esos hechos” (Jorge. L. Kielmanovich - Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado y Anotado - Tº I, pág. 569).

En otras palabras, la refutación de las conclusiones de hecho y de derecho en que el juez de la primera instancia basó su pronunciamiento y la indicación de las circunstancias fácticas y razones jurídicas en virtud de las cuales el apelante tacha de equivocadas las conclusiones del fallo, son presupuestos esenciales para que el acto procesal intentado configure una autentica expresión de agravios (Crisolmet SAIC s/ Concursos/Inc.Verificación-07/89-CámaraNacionalApelacionesenComercial-Sala B).

Conforme lo apuntado, es preciso señalar que deviene ineficaz el recurso que no se hace cargo de la línea argumental del fallo y se dedica a impugnar el mismo con su propia interpretación del tema, dejando incólumes afirmaciones que le dan sustento bastante (SCBA Ac. 85.405, "Colombo", sent. del 31-III-2004; Ac. 94.798, "de Cárdenas", sent. del 13-XII-2006; Ac. 87.123, "Aldecoa", sent. del 3-VIII-2005; Ac. 88.175, "Frenkel", sent. del 24-V-2006).

Por lo hasta aquí expresado, como anticipé, los agravios deben ser declarados desiertos.

III. b) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

Finalmente, la recurrente con cita y transcripción del art. 4° de la ley 26.773 cuestiona la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia recurrida, sosteniendo que su parte nunca incurrió en mora. Luego señala que los 15 días para el pago de la prestación dineraria comienzan a correr desde la notificación de la sentencia, en el caso de que resulte confirmada y quede firme.

Para comenzar con el tratamiento del planteo reseñado, en primer lugar es preciso señalar que la accionada se equivoca cuando pretende vincular la capitalización dispuesta en la sentencia con la mora en el cumplimiento de la condena. Asimismo, también es oportuno aclarar que sin perjuicio de lo previsto por la normativa laboral en relación a la

tasa de interés aplicable y al momento de inicio de su cómputo, la posibilidad de capitalización de intereses se rige por la normativa de fondo, que sin perjuicio de lo establecido en sus antecedentes, en primer lugar debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras (art. 2 Cód. Civil y Comercial).

Formuladas las aclaraciones precedentes, cabe puntualizar que si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, el art. 770 inc. b) del nuevo Código Civil y Comercial dispone que ello es procedente cuando la obligación se demanda judicialmente y establece que en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda, como se dispuso en la sentencia recurrida.

Conforme surge del texto expreso de la norma referida y contrariamente a lo afirmado por la recurrente, la existencia de deuda cierta y liquida y la mora "no" son presupuestos de la capitalización en cuestión, ya que el único presupuesto que el inciso prevé es que la obligación se demande judicialmente.

En mi criterio, como señalé en las SDL 32/2019, SDL 12/2022, SDL 46/2022, SDL 47/2022 y SDL 49/2022 entre muchas otras, el art. 12 inc. 3 de la LRT -en su texto actual- y el inc. b del art. 770 del Código Civil y Comercial, se refieren a dos supuestos distintos que dan lugar a la capitalización de intereses, que no se excluyen y que son acumulables.

Ello es así, dado que el art. 770 inc. b) dispone que la capitalización de intereses es procedente cuando la obligación se demande judicialmente y establece que en éste caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda y por otra parte, el art. 12 LRT, que se correlaciona claramente con el inciso c) del mencionado art. 770, establece que a partir de la mora en el pago de la indemnización se acumularan los intereses al capital.

De lo apuntado, a mi entender, surge con claridad que en la normativa reseñada se prevén dos eventos distintos que dan lugar a la capitalización de intereses, uno es la notificación de la demanda (art. 770 inc. b CCyC) y el otro es la mora en el pago de la indemnización (art. 12 LRT y art. 770 inc. c CCyC). Siendo ello así, como expresé en párrafos precedentes, ningún impedimento encuentro para que dichos supuestos se acumulen y para que la capitalización de intereses se efectúe en dichas oportunidades.

Por todo lo expuesto, considero que el agravio en tratamiento debe rechazarse.

IV. Conclusión:

Por todo lo expuesto, propongo confirmar íntegramente la sentencia apelada, con costas a la recurrente vencida (art. 57 Ley XIV n°1).

Finalmente, respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del recurso articulado, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los de los letrados apoderados del actor, Dres. C. D. A. y C. J. H. M. y Dra. A. S. Y., en conjunto, en el 5,46% y los correspondientes a los

letrados de la demanda, Dr. G. L. C. y Dra. A. V. G., en conjunto, en el 2,95%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

Me expido aquí entonces a la primera cuestión por LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

I. Dada la claridad de la reseña efectuada por el Magistrado que me precedió en el voto, tanto de la sentencia recurrida como de los agravios expresados por la apelante y a fin de evitar repeticiones innecesarias, ingresaré directamente al análisis del recurso.

I. a) Respecto a la aplicación de la Ley 27.348 en el cálculo del IBM. Arbitrariedad en los cálculos. IBM erróneo. Incorrecta determinación del IBM. Improcedencia; Incorrecta composición del Ingreso Base Mensual. Claro apartamiento de lo establecido en el art. 12 de la LRT. Arbitrariedad Normativa. Sentencia Basada en la Voluntad de los Jueces. Errónea interpretación y aplicación de la Ley; Alteración de la ecuación económicofinanciera del contrato de afiliación suscripto con el empleador.

En el marco de los agravios reseñados por el Dr. Peral en el voto precedente, adelanto que acompañaré la propuesta de declarar desiertos los tres primeros (art. 60 Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 CPCC), por no constituir una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia.

En primer lugar, la Magistrada no se apartó de lo solicitado por O. en su escrito de inicio, ya que tuvo en cuenta: 1) el porcentaje de incapacidad y su relación directa con el accidente de trabajo sufrido; 2) las dolencias preexistentes denunciadas por la demandada, que fueron debidamente consideradas por perito médico al recalcular el porcentaje de incapacidad; y 3) las remuneraciones que surgen del informe de AFIP, utilizadas para determinar el IBM. En consecuencia, no resulta procedente el agravio por supuesta incongruencia.

En segundo lugar, las afirmaciones vertidas en el primer agravio resultan dogmáticas y carecen de sustento en las constancias de la causa. La recurrente se limita a afirmar que la Magistrada incurrió en un error aritmético en la determinación del IBM, sin aportar cálculo alguno que respalde tal aseveración. Sostiene, sin fundamento, que el IBM aplicado duplica el que correspondería en realidad, pero no ofrece prueba ni desarrollo argumental que lo demuestre. Finalmente, cuestiona que no se haya justificado el IBM determinado, cuando lo cierto es que la jueza de grado remitió expresamente a los cálculos efectuados en el alegato, manifestando haberlos verificado y constatado su conformidad con las pautas legales aplicables y con las remuneraciones informadas por la AFIP.

Respecto del segundo agravio, considero infundadas las objeciones formuladas a las normas aplicadas en la sentencia. La Magistrada, previo a efectuar los cálculos del IBM y de la prestación dineraria correspondiente, declaró la inconstitucionalidad del DNU 669/19

y resolvió aplicar el art. 12 de la Ley 24.557, según la redacción introducida por la Ley 27.348. En línea con ello, realizó el cálculo del IBM con base en dicha norma.

Por lo expuesto en el párrafo anterior, la demandada incurre en error al pretender la aplicación de la redacción original del art. 12 de la LRT, sin considerar que, al no haberse cuestionado la fecha del siniestro, resulta aplicable la norma vigente al momento del hecho (art. 20 de la Ley 27.348). En efecto, a partir de la modificación introducida por el art. 11 de dicha ley, corresponde computar todos los salarios devengados conforme al art. 1 del Convenio 95 OIT, y no solamente el salario previsional, como disponía la norma anterior. En consecuencia, tampoco resulta aplicable el tope previsto en el art. 9 de la Ley 24.241 relativo a la base imponible previsional.

Por último, los argumentos desarrollados en el tercer agravio, referidos a una supuesta alteración de la ecuación económico-financiera del contrato de afiliación, consisten en afirmaciones genéricas que carecen de vinculación concretas con las circunstancias del caso bajo análisis. Igual valoración merece la invocación de una presunta violación al derecho de propiedad, que se formula de manera abstracta y sin fundamentación adecuada.

En síntesis, las críticas formuladas por la apelante no constituyen verdaderos agravios, ya que no presentan una crítica concreta y razonada de lo decidido. Por el contrario, omiten considerar los hechos de la causa y, al referirse al derecho, pretenden la aplicación de una norma que no se encontraba vigente al momento del evento dañoso.

Por lo expuesto, y conforme lo anticipado, acompaño la propuesta de declarar desiertos los agravios en tratamiento (arts. 268 y 269 CPCC y art. 60 de la Ley XIV N° 1).

I. b) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

Tampoco acompañaré a la demandada en este agravio.

Por un lado, porque la sentencia no es constitutiva sino declarativa de derecho lo cual significa que el cómputo de los intereses no puede comenzar, como pretende la apelante, a los 15 días de notificada la sentencia. Por el contrario, de conformidad con lo dispuesto por el art. 2 de la Ley 26.773, el derecho a la reparación dineraria se computa, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional.

Por otro lado, y en cuanto al anatocismo, el presupuesto de hecho del inc. b. del art. 770 CCyC es que la obligación se demande judicialmente. Se trata de un supuesto de capitalización legal que solamente requiere la notificación de la demanda, que es, justamente, lo que ocurrió en este caso. Este es el criterio invariablemente sostenido por este cuerpo (esta Sala, SDL 6/2020, SDL 15/2022, SDL 19/2022, SDL 20/2022, SDL 25/2022, SDL 26/2022, SDL 55/2022 entre muchas otras y Sala B SDL 17/2020, SDL 02/20, SDL 30/2022, SDL 32/2022 entre otras) y, además, ha sido ratificado por nuestro

Superior Tribunal de Justicia (Sentencias N° 29 y 30 de fecha 31/08/23, Secretaría Laboral).

Por lo expuesto acompaño la propuesta de rechazar el agravio en tratamiento.

II. Conclusión.

Por lo expuesto anteriormente, acompaño la propuesta de confirmar en todas sus partes la sentencia apelada con costas a la recurrente vencida (art. 57 Ley XIV n° 1).

En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de segunda instancia, considero correcta la regulación de honorarios propuesta por el Dr. Peral, por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral expuso:

En vista del acuerdo arribado corresponde:

I.- CONFIRMAR la sentencia apelada con costas de esta alzada a la recurrente vencida (art. 57 de la Ley XIV nº 1 y 69 del CPCC).

II.- REGULAR los honorarios de los Dres. C. D. A. y C. J. H. M. y Dra. A. S. Y., en conjunto, en el 5,46% y los correspondientes al Dr. G. L. C. y Dra. A. V. G., en conjunto, en el 2,95%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

III.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

I. CONFIRMAR la sentencia apelada con costas de esta alzada a la recurrente vencida (art. 57 de la Ley XIV n° 1 y 69 del CPCC).

II. REGULAR los honorarios de los Dres. C. D. A. y C. J. H. M. y Dra. A. S. Y., en conjunto, en el 5,46% y los correspondientes al Dr. G. L. C. y Dra. A. V. G., en conjunto, en el 2,95%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

III. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I. CONFIRMAR la sentencia apelada con costas de esta alzada a la recurrente vencida (art. 57 de la Ley XIV n° 1 y 69 del CPCC).

II. REGULAR los honorarios de los Dres. C. D. A. y C. J. H. M. y Dra. A. S. Y., en conjunto, en el 5,46% y los correspondientes al Dr. G. L. C. y Dra. A. V. G., en conjunto, en el 2,95%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

III. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nº 24 DE 2025 – SDL.- Conste.